

LEY N° 1562

Ferrocarril de Chimbote á Recuay

ROBERTO E. LEGUIA
PRESIDENTE DEL CONGRESO

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que el Poder Ejecutivo en cumplimiento del artículo 4.º de la ley número 1141 ha declarado por resolución suprema de fecha 18 de agosto del presente año, rescindido el contrato sobre construcción del ferrocarril de Chimbote á Recuay celebrado con los señores R. G. Shaw y compañía en 8 de octubre de 1908.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Autorízase al Poder Ejecutivo para tomar de la partida número 7087 del Presupuesto General de la República vigente, la cantidad de veinte mil libras oro, que las aplicará en las refecciones que fueren indispensables en la línea férrea comprendida entre el punto denominado Tablones y el kilómetro 104 del ferrocarril de Chimbote á Recuay; en la terminación del terraplén y enriellamiento del kilómetro 105, colocación del puente que se encuentra en Chimbote y adquisición del material rodante necesario para que sea entregada al tráfico público la línea entre Tablones y el kilómetro 105.

Artículo 2.º—Autorízasele, así mismo, para mandar hacer estudios definitivos, presupuestos y planos respectivos, entre el kilómetro 105 y el término de la línea ó sea la ciudad de Recuay; aplicando los gastos que esto demande á la ya citada partida 7087 del presupuesto general vigente.

Artículo 3.º—El Poder Ejecutivo dictará las medidas que juzgue conveniente

para la administración del ferrocarril desde Tablones hasta el kilómetro 105.

Artículo 4.º—El Poder Ejecutivo fijará las tarifas consultando la mayor economía, especialmente en los pasajes, ganado, carbón y artículos de primera necesidad.

Artículo 5.º—Al abrir sus sesiones la legislatura ordinaria de 1912 el Ministro de Fomento dará cuenta del cumplimiento de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los seis días del mes de noviembre de mil novecientos once.

—AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado.—ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.—*Pedro Rojas Loayza*, Senador Secretario.—*Julio Abel Raygada*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Por tanto; y no habiendo sido promulgada oportunamente por el Ejecutivo en observancia del artículo 71 de la Constitución, mando se imprima, publique, circule y comuníque, al Ministerio de Fomento, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Casa del Congreso, en Lima, á los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos doce.—ROBERTO E. LEGUÍA, Presidente del Congreso.—*Julio Abel Raygada*, Secretario del Congreso.—*Aníbal Fernández Dávila*, Pro-Secretario del Congreso.

Lima, 4 de marzo de 1912.

Remítase al Ministerio de Gobierno para su numeración, publíquese en el periódico oficial, regístrese y archívese.—*García.*